



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA MARIA TOCASUCHE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00412 00

La señora HILDA MARIA TOCASUCHE HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto surgido del derecho de petición presentado el 9 de mayo de 2018 (folios 37 al 41), el cual negó el reajuste de las cesantías definitivas de la actora con la inclusión de la prima de servicios.

Sin embargo, el Despacho se percata que mediante Resolución N° 15000-56.03/1989 del 30 de junio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor de la actora, sin tener en cuenta como factor para su liquidación la prima de servicios (folios 26 al 27), situación que constituye el objeto del presente litigio.

Por lo que se considera que si la demandante se encontraba inconforme con los factores que se tuvieron en cuenta para proceder a su otorgamiento, debió controvertir la legalidad de dicho acto acudiendo ante esta jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la mencionada resolución, y no como lo pretende hacer ahora demandando un presunto acto ficto, con el fin de revivir términos ya caducados.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de mayo de 2018, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00765-01(1188-18):

"Al respecto es pertinente resaltar que las cesantías no son una prestación periódica si no que se causan por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que las origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad.

*En resumidas cuentas, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, **so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos perecidos**" (subrayado y negrita por el Despacho)*

Así las cosas, como la notificación de la Resolución N° 15000-56.03/1989 del 30 de junio de 2016, se realizó el 12 de julio de 2016, como consta a folio 28 del plenario; por consiguiente éste operador judicial entrará a estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de dicho acto administrativo.

Sobre el particular, el literal d) del numeral 2 el artículo 164 del CPACA, prevé el término de caducidad relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Subrayado por el Despacho)

En consecuencia, para el presente caso el término de caducidad empieza a contarse desde el 13 de julio de 2016, día siguiente a la realización de la notificación personal de la Resolución que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la demandante, razón por la cual el plazo previsto en la norma vencía el 13 de noviembre de esa misma anualidad, sin que dentro de ese lapso se hubiera radicado solicitud de conciliación extrajudicial que suspendiera dicho termino, así mismo solo hasta el 9 de octubre de 2018, se presentó el medio de control que hoy nos ocupa, según el acta individual de reparto visible a folio 40, por lo que se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues está más que superado el termino de los cuatro (4) meses que otorga la ley para impetrar el presente medio de control, razón por la cual se rechazará la demanda.

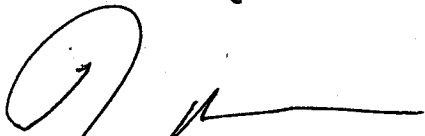
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora HILDA MARIA TOCASUCHE HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos previo desglose de los mismos y luego archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

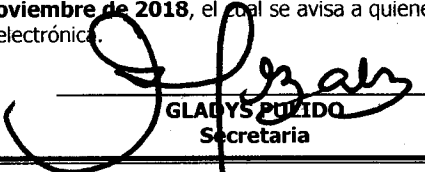

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 48 del 27 de noviembre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaría